

d) La vigencia de esta revisión, en sus dos fases, será, sin más trámite, hasta el día 31 de diciembre de 1981, fecha de terminación de la vigencia del Convenio estatal.

e) Los atrasos salariales correspondientes a los meses de enero y febrero de 1981, resultantes de la aplicación de la presente revisión, deberán ser abonados por los empresarios en un plazo máximo que finalizará el día 30 de mayo de 1981.

Segundo.—La gratificación extraordinaria a abonar a los trabajadores el día 1 de julio de 1981, se pagará con los mismos salarios vigentes el día 30 de junio de 1981.

Tercero.—Las antigüedades siguen congeladas en los mismos términos establecidos en el Convenio estatal, exceptuando las correspondientes a las provincias que estuvieron acogidas al

Convenio Interprovincial de 1979 y provincia de Madrid, cuyas tablas se adecúan a los salarios bases vigentes para cada una de ellas el día 31 de diciembre de 1979, y todo ello en base a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Convenio estatal, cuya revisión se practica, adjuntándose a este acta, debidamente firmadas, las tablas correspondientes, cuya vigencia será desde el día 1 de enero de 1981, debiendo los empresarios abonar los atrasos antes del día 30 de mayo de 1981.

Cuarto.—Ambas partes hacen expresa manifestación de haber considerado, para llevar a cabo los acuerdos que constituyen la revisión salarial que se estipula, la mayor incidencia que, en los costes de producción, supone la reducción de jornada establecida en el artículo 13 del texto articulado del Convenio estatal, para el año 1981.

#### TABLA DE ANTIGÜEDAD. AÑO 1981

##### Provincia de Madrid. Sector Tejas y Ladrillos

Total pesetas brutas al día

Niveles	Salario base año 1979	5 por 100 Dos años	10 por 100 Cuatro años	17 por 100 Nueve años	24 por 100 Catorce años	31 por 100 Diecinueve años	38 por 100 Veinticuatro años	45 por 100 Veintinueve años	52 por 100 Treinta y cuatro años
II	933	46,65	93,30	158,61	223,92	289,23	354,54	419,85	485,16
III	914	45,70	91,40	155,38	219,38	283,34	347,32	411,30	475,28
IV	897	44,85	89,70	152,49	215,28	278,07	340,86	403,65	466,44
V	878	43,90	87,80	149,26	210,72	272,18	333,64	395,10	456,58
VI	860	43,00	86,00	146,20	206,40	266,60	326,80	387,00	447,20
VII	842	42,10	84,20	143,14	202,08	261,02	319,96	378,90	437,84
VIII	834	41,70	83,40	141,78	200,16	258,54	316,92	375,30	433,68
IX	810	40,50	81,00	137,70	194,40	251,10	307,80	364,50	421,20
X	793	39,65	79,30	134,81	190,32	245,83	301,34	356,85	412,36
XI	774	38,70	77,40	131,58	185,76	239,94	294,12	348,30	402,48
XII	754	37,70	75,40	126,18	180,96	233,74	286,52	339,30	392,08

Las cantidades se redondearán por exceso o por defecto.

#### TABLA DE ANTIGÜEDAD. AÑO 1981

##### Provincias que antes del Estatal estaban afectadas por el Interprovincial. Sector Tejas y Ladrillos

Total pesetas brutas al día

Niveles profesionales	Salario base año 1979	5 por 100	10 por 100	17 por 100	24 por 100	31 por 100	38 por 100	45 por 100	52 por 100
II	984	49,20	98,40	167,28	236,16	305,04	373,92	442,80	511,68
III	924	46,20	92,40	157,08	221,76	286,44	351,12	415,80	480,48
IV	896	44,80	89,60	152,32	215,04	277,76	340,48	403,20	465,92
V	868	43,40	86,80	147,56	208,32	269,08	329,84	390,60	451,36
VI	841	42,05	84,10	142,97	201,84	260,71	319,58	378,45	437,32
VII	814	40,70	81,40	138,38	195,36	252,34	309,32	366,30	423,28
VIII	786	39,30	78,60	133,62	188,64	243,66	298,68	353,70	408,72
IX	751	37,55	75,10	127,67	180,24	232,81	285,36	337,95	390,52
X	724	36,20	72,40	123,08	173,70	224,44	275,12	325,80	376,48
XI	708	35,40	70,80	120,36	169,92	219,48	269,04	318,60	368,16
XII	702	35,10	70,20	119,34	168,48	217,62	266,76	315,90	365,04

Las cantidades se redondearán por exceso o por defecto.

6881

RESOLUCION de 4 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», recibido en esta Dirección General el 26 de febrero del presente año, suscrito por la representación de la citada Empresa y de los trabajadores. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto de, mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 4 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Representantes de la Empresa y de los Trabajadores en la Comisión Negociadora.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑIA «SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S. A.», CON SUS EMPLEADOS

##### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.* El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Compañía «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», y afecta a todos sus centros de trabajo situados en territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a la totalidad de personal de «Selecciones del Reader's Digest (Iberia)», S. A.. Quedan expresamente excluidos:

- a) El personal directivo a que se refiere el apartado c) número 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.
- b) El personal ligado a la Compañía por las relaciones laborales de carácter especial, enumerado en el apartado f) del número uno del artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.
- c) El personal contratado para obra o servicio determinado, como eventual, como interino, para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo; para sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo; para trabajadores de edad avanzada, con capacidad laboral disminuida, desempleados o de primer empleo.

Sus relaciones con la Empresa se regirán por las cláusulas específicamente pactadas en su contrato de trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1981. Su duración será de un año, a partir de la fecha de su vigencia, prorrogable por la tática de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha pedido su revisión o rescisión.

## CAPITULO II

### Comisión Paritaria

Art. 4.º *Comisión Paritaria*.—Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por seis miembros, tres en representación de la Compañía y tres en representación de los trabajadores.

Los representantes de la Compañía serán los siguientes:

Don Mario A. Freude Versín.  
Don Richard Crossfield.  
Don José Fernández García.

Los representantes de los trabajadores serán los siguientes:

Doña Alicia Fernández Martín.  
Doña Martina Hidalgo González.  
Don Florencio Benito Galán.

Presidirá la Comisión el representante de la Compañía don Mario A. Freude Versín y será Secretaria de la misma la representante del personal doña Martina Hidalgo González.

Art. 5.º La Comisión Paritaria tiene competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación e interpretación del presente Convenio.

## CAPITULO III

### Del personal

Art. 6.º *Plantillas. Clasificaciones. Puestos de trabajo*.—Todo lo relativo a censos, plantillas, registros de personal, dimisiones y despidos del mismo, clasificación de puestos de trabajo, clasificación de personal, determinación de Secciones en el seno de la Empresa, definición de funciones para cada grupo laboral y el régimen disciplinario, se regirán por la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales, por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales vigentes o que se dicten.

Art. 7.º La Empresa, siempre que las circunstancias lo permitan, no amortizarán los puestos de trabajo vacantes por cese voluntario o jubilación, cubriendo estos puestos con trabajadores procedentes del paro.

Art. 8.º En los casos de movilidad de personal y después de que el estudio haya sido hecho, con audiencia del Comité de Empresa, los trabajadores, al pasar definitivamente al nuevo puesto de trabajo, tendrán, al menos, la misma categoría que el personal ya existente en el departamento al que fuesen destinados y la misma retribución salarial, siempre en el supuesto de que desarrollasen las mismas funciones. En ningún caso su categoría ni su salario podrá ser inferior al que anteriormente tuviesen.

Art. 9.º Se proveerán por libre designación de la Empresa los puestos de trabajo correspondientes a los siguientes grupos y categorías:

- a) El personal directivo.
- b) El personal técnico titulado superior.
- c) El personal comercial.
- d) Los cobradores y otros trabajadores con funciones de manejo y custodia de caudales de la Empresa.
- e) Los conserjes, porteros y guardas.

Art. 10. Los ascensos para cubrir vacantes, excepto los casos enumerados en el punto anterior, se llevarán a cabo previa prueba de aptitud teórico-práctica en la que se valorarán, con audiencia del Comité de Empresa, todas las circunstancias inherentes al puesto que se ha de cubrir.

El Tribunal que haya de juzgar las pruebas de acceso será designado por la Empresa y presidido por un representante de la misma. Necesariamente formarán parte del Tribunal dos trabajadores de categoría superior designados por el Comité de Empresa.

Art. 11. Ningún trabajador podrá ser discriminado por razones de sexo, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas y afiliación o no a un sindicato.

## CAPITULO IV

### Retribuciones

Art. 12. *Pluses por los siguientes conceptos*:

1. Pluses de peligrosidad, toxicidad y ruido en los Departamentos siguientes:

- Expediciones.
- Almacén.
- Control de Material.
- Mantenimiento.
- Motoristas.
- Conductores.
- Vigilantes Jurados.
- Cobradores.
- Impresión y Reproducción.

Estos pluses tendrán una periodicidad mensual. Su cuantía se fija en tres mil cuatrocientas siete (3.407) pesetas brutas mensuales.

2. Plus de puntualidad para las personas que no tengan más de una falta en un mes natural. Su cuantía se fija en mil setecientas cuatro (1.704) pesetas brutas por mes y se devengarán mensualmente.

3. Plus de asistencia para todos aquellos varones que no hayan tenido más de ocho faltas de asistencia no justificadas al trabajo, en un año, y para aquellas mujeres que no hayan tenido más de doce. Su cuantía se fija en seis mil ochocientos noventa y cuatro (6.894) pesetas, brutas anuales, abonándose en el mes de enero siguiente al año que corresponda.

Los puntos 2 y 3 de este artículo 12 se regirán por el anexo número 1.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias*.—La Compañía continuará abonando estas gratificaciones en las siguientes fechas y cuantías:

a) Una mensualidad del salario bruto real en Navidad para todas las categorías, que se hará efectiva como mínimo cinco días antes del 24 de diciembre.

b) Una mensualidad del salario bruto real en julio para todas las categorías, que se abonará en la primera quincena de dicho mes.

c) Una cantidad equivalente al 16 por 100 del salario real anual para todas las categorías, que se abonará dentro de la segunda quincena de diciembre. Naturalmente, del resultado que se obtenga al calcular el 16 por 100, se deducirán los impuestos legales que correspondan.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado de cada una de las gratificaciones extraordinarias especificadas en los apartados a), b) y c), prorrateándose éstas mensualmente, a partir de la fecha tope de su devengo. A estos efectos, la fracción de mes se considerará como mes completo.

Art. 14. *Participación en beneficios*.—En concepto de participación en beneficios, a cada trabajador en plantilla se le abonará el 8 por 100 del salario anual mínimo fijado en este Convenio devengado durante el año anterior, incluidas las gratificaciones de julio y Navidad y excluida la gratificación extraordinaria, equivalente al 16 por 100 del salario real anual, que se establece en el apartado c) del artículo 13.

Art. 15. *Horas extraordinarias*.—En cuanto al número de horas extraordinarias y su retribución, se regulará por la normativa vigente. La Empresa entregará al Comité, trimestralmente, una relación de las horas extraordinarias realizadas.

Art. 16. El valor de los pluses de nocturnidad y festivos será el que determinen las normas legales vigentes en cada momento.

Art. 17. Los salarios brutos que regían al 31 de diciembre de 1980 se incrementarán en un 12 por 100. Este incremento será aplicado también a las gratificaciones por trabajos penosos, insalubres y peligrosos, así como a los premios de puntualidad y asistencia. Conforme a ello los salarios brutos anuales, mínimos, incluidas las gratificaciones extraordinarias a que se hace referencia en el artículo 13 y para cada categoría, son los que se reflejan en la tabla de salarios del anexo número 2.

Art. 18. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá el total del salario real que le corresponda en caso de larga enfermedad o baja justificada, durante el mismo tiempo que prescriba la Seguridad Social.

Art. 19. Se acuerda para el periodo de baja de maternidad el que podrá ser opcional por parte de la trabajadora el acumular el tiempo de baja anterior al parto al de después del parto.

Art. 20. *Servicio Militar*.—A todos los varones afectados por este Convenio que cumplan el Servicio Militar obligatorio, se les abonará el 50 por 100 de su salario real correspondiente.

Art. 21. *Garantía de las condiciones más beneficiosas*.—Las condiciones más beneficiosas, ya sean de carácter directo o indirectamente económicas—incluyendo expresamente entre estas úl-

timas las referentes a jornada de trabajo— serán respetadas a título personal.

Art. 22 *Absorción*.—El total de percepciones en cómputo anual para cada categoría, establecido en el presente Convenio, es superior al establecido en el Convenio de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, de fecha 1 de abril de 1980, de manera que cualquier diferencia aislada que pudiera darse en alguno o algunos de sus conceptos retributivos, se considerarán absorbidos y compensados por el total importe de los conceptos retributivos de este Convenio en su conjunto globalmente más favorable.

Asimismo, las condiciones económicas que se alcanzan con este Convenio, para cada categoría y en cómputo anual, absorberán las mejoras que por cualquier disposición legal o reglamentaria, o por Convenio pudieran otorgarse en el futuro. No será absorbible sin embargo la antigüedad, que se regirá por la tabla que figura en el anexo número 3.

## CAPÍTULO V

### Jornada laboral. Vacaciones

Art. 23 *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de treinta y cinco horas semanales, de lunes a viernes, pero durante la vigencia de este Convenio no se disfrutará de la media hora que para el boadillo disponían los empleados, trabajándose durante la misma.

Art. 24 *Vacaciones*.—El personal disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

## CAPÍTULO VI

### Acción social

Art. 25. Los beneficios sociales de jubilación, seguros de vida, formación profesional, etc., se satisfarán a través de la Fundación Laboral de Selecciones del «Reader's Digest».

Respecto a la Fundación se acuerda requerir de la Junta de gobierno que proporcione a todos los interesados la información más amplia posible sobre el desarrollo de sus actividades.

La Empresa conviene que en el supuesto caso de que la Fundación desapareciese, restablecería el seguro de vida, al menos, en la forma que lo tuviese establecido la Fundación.

Art. 26 *Jubilación*.—Se seguirá estudiando por una Comisión compuesta por el Comité de Empresa y la Fundación Laboral, una fórmula que permita la jubilación anticipada. Dicha Comisión continuará sus gestiones.

## CAPÍTULO VII

### Comité de Empresa y garantías sindicales

Art. 27 Se reconoce al Comité de Empresa como el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Empresa para la defensa de sus intereses.

Art. 28 *Competencias del Comité de Empresa*:

a) Recibir información, que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la situación y ventas de la Empresa y evolución probable del empleo en la misma.

b) Recibir información de todas las sanciones impuestas por falta graves y muy graves.

c) Conocer el balance, la Cuenta de resultados, la Memoria de la Compañía e información global sumariada de las perspectivas económicas del año fiscal.

d) Conocer los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa.

e) Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte del empresario, de las decisiones adoptadas por éste sobre:

1. Reestructuración de plantillas.
2. Planes de formación profesional de la Empresa.
3. Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

f) Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

g) Participar en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores que ésta tiene canalizada a través de la Fundación Laboral.

h) Informar a sus representados de todos los temas y cuestiones en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

i) Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en el apartado e), deben elaborarse en el plazo de veintidós días.

j) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a), c) y e) anteriores, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa.

Art. 29 Los mecanismos mixtos creados en el Convenio de 1980, seguirán funcionando para los asuntos siguientes:

- a) Sistemas de trabajo.
- b) Clasificación profesional.
- c) Movilidad de personal.

Art. 30 *Derecho de reunión*.—En lo referente a esta materia se estará a lo que en cada momento ordenen las disposiciones legales vigentes.

La Dirección concederá un máximo de seis horas anuales retribuidas para asambleas dentro de las horas de trabajo. Estas asambleas no podrán exceder de una hora y media de duración durante la jornada de trabajo.

Art. 31 Los miembros del Comité de Empresa podrán disponer de un crédito de veinticinco horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación. Estas horas podrán acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

Art. 32 a) La Empresa no discriminará ni obstaculizará la labor sindical de sus empleados afiliados a centrales sindicales legalmente reconocidas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

b) La Empresa descontará la cuota sindical de la nómina, a aquellos trabajadores que así lo soliciten por escrito ante ella. El abono de la cantidad recogida por la Empresa se hará efectivo al Sindicato correspondiente por el medio más cómodo para la Empresa, y dentro de los cinco días siguientes al pago de la nómina.

El trabajador podrá en cualquier momento derogar dicha orden de abono con otra comunicación por escrito a la Empresa.

Art. 33. El presente Convenio sustituye al vigente hasta la fecha, y que rigió durante el año 1980. Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Editoriales y demás normas laborales vigentes. Para una mejor interpretación del mismo se adjunta como anexo número 4, el acta de fecha 5 de febrero de 1981, que recoge los puntos acordados durante las negociaciones.

## ANEXO NUMERO 1

### Plus de puntualidad

No se considerará falta de puntualidad:

a) El retraso de los autocares por causas ajenas a los trabajadores. En el supuesto de retraso de los autocares, la hora de llegada de los mismos a la Empresa será la que determine el comienzo de la jornada para aquellos empleados que acuden al trabajo por distintos medios.

b) La falta de asistencia o retraso justificado.

c) La hora a partir de la cual se considerará como retraso será la de las ocho en punto.

### Plus de asistencia

No se considerará falta de asistencia:

a) La falta al trabajo por enfermedad justificada (entregando parte de baja o justificante médico del Seguro de Enfermedad).

b) Cualquiera de los puntos reflejados en el artículo 50 de la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales vigente.

Nota aclaratoria.—Si bien la pérdida del Plus de puntualidad es a partir de las ocho en punto, las sanciones por falta de puntualidad, empezarán a tenerse en cuenta a partir de las ocho diez.

ANEXO NUMERO 2  
CONVENIO SELECCIONES PARA 1981  
Salarios brutos anuales (sin antigüedad)

Categorías	12 pagas mensuales	Dos pagas extras	(I) Una paga de beneficios	(*) Total bruto	(II) Bonus anual Wallace
3,90 Técnico superior	971.458	181.909	90.869	1.224.036	Ver apart. II
3,10 Jefe de primera Analista	770.814	128.488	71.943	971.225	
3,00 Técnico medio	763.508	127.249	71.261	962.018	
3,00 Dibujante proyectista	763.508	127.249	71.261	962.018	
3,00 Jefe de equipo esp. téc.	763.508	127.249	71.261	962.018	
2,80 Programador	737.778	122.962	68.860	929.600	
2,60 Jefe de segunda	712.049	118.672	66.460	897.181	
2,60 Corrector de estilo	712.049	118.672	66.460	897.181	
2,60 Redactor	712.049	118.672	66.460	897.181	
2,60 Jefe de Departamento (Sección)	712.049	118.672	66.460	897.181	
2,40 Jefe de Servicio	703.702	117.281	65.880	886.663	
2,40 Oficial de primera Administrativo	703.702	117.281	65.880	886.663	
2,40 Dibujante reproductor	703.702	117.281	65.880	886.663	
1,90 Operador	653.966	108.993	61.037	823.996	
1,90 Corrector tipográfico edit.	653.966	108.993	61.037	823.996	
1,90 Oficial de segunda Administrativo	653.966	108.993	61.037	823.996	
1,70 Almacenero Oficial de primera Tall.	634.622	105.788	59.231	799.621	
1,70 Conductor de primera	634.622	105.788	59.231	799.621	
1,55 Conductor de segunda	621.225	103.537	57.982	782.744	
1,55 Oficial de primera operario	621.225	103.537	57.982	782.744	
1,55 Oficial de segunda taller	621.225	103.537	57.982	782.744	
1,47 Auxiliar Administrativo	621.959	103.658	58.029	783.646	
1,47 Cobrador	621.959	103.658	58.029	783.646	
1,34 Oficial de tercera taller	603.424	100.568	56.320	760.313	
1,28 Auxiliar de taller	598.172	99.247	55.831	753.250	
1,28 Auxiliar de almacén	598.172	99.247	55.831	753.250	
1,22 Guarda	589.832	98.304	55.051	743.187	
1,22 Ordenanza	589.832	98.304	55.051	743.187	
1,16 Limpieza	580.896	96.815	54.217	731.928	
0,75 Botones	512.920	85.485	47.873	646.278	

(\*) Salario anual Convenio: Será la suma del total bruto, más el importe bruto del Bonus anual Wallace.

(I) Paga de beneficios: 8 por 100 sobre 14 pagas salario bruto Convenio Selecciones.

(II) Bonus anual Wallace: 16 por 100 sobre salario neto anual percibido (14 pagas y beneficios), excluyendo prima de puntualidad, asistencia, protección familiar y horas extras.

Nota: En las categorías asimiladas a editoriales se mantiene punto calificación Artes Gráficas.

ANEXO NUMERO 3  
Módulo bruto antigüedad desde 1 de enero de 1981 (Convenio Selecciones)

Categorías	1 Un trienio (Tres años)	2 Dos trienios (Seis años)	3 Dos trienios y un quinquenio (Once años)	4 Dos trienios y dos quinquenios (Dieciséis años)	5 Dos trienios y tres quinquenios (Veintiún años)	6 Dos trienios y cuatro quinquenios (Veintiséis años)	7 Dos trienios y cinco quinquenios (Treinta y un años)
1,16	538	1.076	1.614	2.152	2.690	3.228	3.766
1,22	566	1.132	1.698	2.264	2.830	3.396	3.962
1,28	593	1.186	1.779	2.372	2.965	3.558	4.151
1,34	622	1.244	1.866	2.488	3.110	3.732	4.354
1,47	682	1.364	2.046	2.728	3.410	4.092	4.774
1,55	719	1.438	2.157	2.878	3.595	4.314	5.033
1,70	789	1.578	2.367	3.156	3.945	4.734	5.523
1,80	835	1.670	2.505	3.340	4.175	5.010	5.845
1,90	882	1.764	2.646	3.528	4.410	5.292	6.174
2,00	928	1.858	2.784	3.712	4.640	5.568	6.496
2,10	974	1.948	2.922	3.898	4.870	5.844	6.818
2,40	1.115	2.230	3.345	4.480	5.575	6.690	7.805
2,60	1.207	2.414	3.621	4.828	6.035	7.242	8.448
2,80	1.300	2.600	3.900	5.200	6.500	7.800	9.100
3,00	1.393	2.786	4.179	5.572	6.965	8.358	9.751
3,10	1.438	2.876	4.314	5.752	7.190	8.628	10.066
3,90	1.811	3.622	5.433	7.244	9.055	10.866	12.677